

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 11 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 935

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00162-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Nery Erazo Ortega
Demandado: Eduin Rosvin Getial Getial

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial solicitando se acepte el desistimiento del presente asunto, en atención a que ambos sujetos procesales, le otorgaron poder para tramitar por vía notarial la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por ambos.

No obstante lo anterior, habrá que denegar dicha solicitud, en atención a que el desistimiento de las pretensiones, es un acto reservado por la ley para la parte¹, además de que la citada profesional del derecho no se encuentra facultada por su poderdante para elevar una petición en tal sentido.

Se deberá, entonces, requerir a la peticionaria para que allegue el respectivo memorial firmado por la demandante, o ambos sujetos procesales, en donde soliciten la aplicación de la figura en comento o presente escrito donde se le otorgue facultad como apoderada petente para tal cometido.

En razón y mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones,
EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, referida a que se acepte el desistimiento de las pretensiones

¹ Artículo 315 del C.G.P.: **“QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”.

de la demanda, de conformidad con las consideraciones vertidas de manera antecedente.

SEGUNDO: REQUERIR a la citada profesional del derecho para que dentro del término más expedito posible, proceda conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La juez,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 135 del día 12/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ef6b5669e7c09342a8e676eaf4e6291376f87c59903639fc8b760f96e0ae84

Documento generado en 11/11/2020 07:46:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>